

Expte. N° 13-04364946-3-1 "SANDOVAL MARISOL MÓNICA EN J. N° 158844 "SANDOVAL MARISOL MONICA ERICA C/PREVENCIÓN ART SA P/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen, por un lado, las Dras. Virginia Mendoza, Verónica Portina y Gonzalo Correa LLano, por su derecho y por la Sra. Sandoval Marisol Mónica, quien se presenta por sí y por su hija menor de edad; y por otro, Prevención A.R.T. S.A., e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158844 caratulados "*SANDOVAL MARISOL MONICA ERICA C/PREVENCIÓN ART SA P/ INDEMNIZACIÓN POR MUERTE*".

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta en autos, condenando a Prevención A.R.T. S.A. (en su carácter de representante legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del fondo de reserva) a pagar a la Sra. Marisol Mónica Érica Sandoval y a la menor Ludmila Guadalupe Pereyra Sandoval la cantidad de \$11.228.878,83, correspondiendo el 50% a cada una de ellas integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la LRT.

II.- AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA:

Las recurrentes se agravian respecto la resolución que dispone que las costas y gastos causídicos no estén a cargo del fondo de reserva, debiendo ser asumidas en el producto de la liquidación de Liderar A.R.T. S.A.

Solicita se tenga en cuenta el carácter alimentario de sus honorarios profesionales y del crédito de las actoras.

Plantea la inconstitucionalidad del Dec 1022/17, expresando que los jueces pueden declarar de oficio dicha inconstitucionalidad.

III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA:

Se agravia en cuanto se condena a Prevención A.R.T. S.A., a para una vez más el interés legal del 124,70% en los términos del art. 275 LCT, por la conducta maliciosa y temeraria de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Liderar SA, y por considerar que el obrar de SSM, a través de su representante, Prevención ART SA también configuró un obrar malicioso y temerario.

Entiende que la sanción resulta injustificada y carente de fundamentos, en tanto sanciona a la SSN por conductas de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo Liderar S.A., cargando al patrimonio del fondo de reserva con una sanción por la conducta desplegada por la aseguradora liquidada, yendo en contra de la finalidad del fondo que es responder exclusivamente al pago de las prestaciones previstas por la LRT. Y en caso de corresponder sanción a la aseguradora, es ella quien debe asumir su pago.

IV.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto por los profesionales y por la parte actora debe ser rechazado.

El escrito recursivo debe contener una crítica seria, razonada y prolija de la sentencia impugnada. Ello es así toda vez que el escrito de interposición del recurso extraordinario, tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Por lo tanto, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional (LS518-031).

En el caso de autos, los recurrentes no logran desvirtuar los argumentos de la Cámara en el sentido que el Decreto 1022/17 resulta temporalmente aplicable a la presente causa, y que en autos la actora nada había planteado respecto al mismo. La inconstitucionalidad no fue planteada por los profesionales oportunamente, aún cuando la accionada había solicitado en forma expresa la aplicación del Decreto 1022/2017 al contestar demanda.

A más de ello, e ingresando en el planteo de inconstitucionalidad formulado en el presente recurso, se estima que no se ha argumentado los fundamentos concretos que afectan el valor constitucional de la norma atacada, qué normas constitucionales se encuentran violadas y qué antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales sustentan su postura, todo lo que llevaba a determinar que se trata en un planteo meramente abstracto y que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad en ese caso. Frente a ello el control de constitucionalidad y convencionalidad impuesto por el art. 1.II del CPCCT (art. 108 del CPL) no permite admitir el cuestionamiento efectuado por la parte actora.

Los hoy recurrentes, se abroquelan en sostener el carácter alimentario de los honorarios, pero no desarrollan cuáles son las garantías consti-

tucionales afectadas, ni fundamentan su recurso.

Asimismo, se advierte que el fallo de Cámara se ajusta a la legislación y sigue la jurisprudencia de Cámaras Nacionales del Trabajo, que con la sanción del Dec. 1022/17 han modificado la postura asumida en el Plenario Borgia.

V.- Igual suerte debe correr el recurso extraordinario provincial interpuesto por Prevención A.R.T. S.A..

Al respecto, ha sostenido V.E. que: *“Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación...”* (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 – SENTENCIA).

En este sentido el art Art. 275 de la L.C.T. establece que: *“Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida. Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho...”*

Se trata de una facultad discrecional de la Cámara que no resulta revisable salvo caso de arbitrariedad manifiesta que en el caso concreto no se verifica. La sentencia de Cámara se encuentra fundada y el recurrente solo discrepa con el criterio del Tribunal pero no logra demostrar arbitrariedad.

El A quo se refirió a la conducta de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar A.R.T., como también a la conducta desplegada por Pre-

vención A.R.T. S.A. en representación de SSN, calificando ambas como maliciosas y temerarias, en los términos del art. 275 LCT. Así entiende que se ha evidenciado propósitos obstruccionistas y dilatorios en reclamos por las prestaciones dinerarias derivadas de un accidente de trabajo que termino con la muerte del trabajador.

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver los recursos extraordinario provincial planteados conforme los parámetros ut supra indicados.

DESPACHO, 02 de julio de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General